

CONCLUSIÓN & CLAUSURA

Modos Conclusivos Falenciales

OSCAR NEDEL

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1546 Piso 2° Of. 200
(1055) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Telefax: 4374-5418/6692/8855

E-mail: info@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

Nedel, Oscar

Conclusión & Clausura. modos conclusivos falenciales. - 1a ed. - Buenos Aires : Aplicación Tributaria, 2010.
416 p. ; 15x21 cm.
ISBN 978-987-1745-10-4
1. Cooperativas. I. Título
CDD 334.078
Fecha de catalogación: 18/11/2010

© COPYRIGHT 2010 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Noviembre de 2010

I.S.B.N. 978-987-1745-10-4

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER
MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN
AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR

El presente trabajo ha sido minuciosamente revisado y corregido.
No obstante, ni la Editorial ni el autor se hacen responsables,
bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que
cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro se terminó de imprimir en Noviembre de 2010 en

APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

Guido Spano 550

Lanús Oeste – Buenos Aires

*“El pasado y el presente solamente son medio para nosotros;
el futuro es siempre nuestro fin. Por eso nunca vivimos
realmente, sino que esperamos vivir. Alucinados siempre,
por esta esperanza de ser felices algún día, es inevitable
que no lo seamos nunca.”*

Blaise Pascal (1623 – 1662)
Escritor y filósofo francés

PRÓLOGO

Siguiendo las líneas de la “*contratapa*”, cerramos con el presente, una tríada en la que exteriorizamos el sexto libro publicado con la editorial “*Aplicación Tributaria S.A.*”, en el mismo camino, los tres primeros analizando aspectos puntuales y referidos a “*institutos*” de uso habitual y desarrollo práctico en la actuación del contador como síndico, iniciado con títulos como:

- ◆ “*Informe Final*” (10/2008).
- ◆ “*Pronto Pago Laboral*” (02/2009).
- ◆ “*Informes de la Sindicatura*” (03/2009).

Completando los tres siguientes con “*institutos*” que contenían la variable temporal y algunos modos negociativos en necesidad del deudor para defender su actividad y mantener la continuidad empresarial, cerrando con distintos modos conclusorios en el marco de la ley falencial, así continuamos con los siguientes títulos:

- ◆ “*Período de Exclusividad*” (09/2009), y
- ◆ “*Conversión*” (04/2010).

Ahora, y coincidentemente con la temática referida a los modos “*conclusivos*” del proceso, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, para completar la tríada con “*Conclusión y Clausura*”, habrá que ver si esto continúa.

A su vez, sigue emergiendo desde la tapa nuestro protagonista involuntario a la temática desarrollada, pero consecuente con la idea adoptada. Dicho partícipe surge de simples líneas que configuran una mano que en solitario o conjuntamente conllevan un adrede mensaje. Esta vez, cuando todas las piezas se hallen en su respectivo y correspondiente lugar, en tiempo, forma y marco de la ley, estaremos en condiciones de dar por terminada la tarea, concluida la etapa, clausurado el proceso.

Expresamos también que, la compleja trama de las actividades humanas no necesita, la mayoría de las veces, de ninguna explicación. El significado de gestos o expresiones apenas necesita de trazos, o quizá simples líneas que, permitan entender algunas expresiones de amor, de ternura, dolor, ayuda, optimismo, falencias y soledades. Tampoco requerirá de muchos colores, tal vez el “*monocromo*” de la actividad cotidiana, permitirá con el deber cumplido, leer colores de distinta intensidad al momento del responsable descanso o disfrutar de las mieles del trabajo bien realizado.

Esta vez y como las dos anteriores, cuando pensamos la tapa de “*Conclusión & Clausura*” imaginamos una mano con dedos prensiles, de fuerza y dispuestos a poner las cosas en su lugar. En el lugar que indica la ley o, acorde a los hechos de cada proceso. También porque creemos que no todo está perdido, o casi todos debieran tener una nueva oportunidad. Así y, puestas las cosas en su “*debido lugar*”, siempre estaremos en condiciones de coadyuvar a cerrar una etapa, un proceso, una causa, un trabajo.

Por ello es que entendemos que en el “*proceso falencial*”, tal y como verán al avanzar con la lectura, hay distintos modos conclusivos, por causales y con efectos disímiles que, nos han llevado a mantener y de modo adrede, el desarrollo acotado y puntual entre los parámetros de los artículos 225 al 229 para tratar la “*conclusión de la quiebra*” y, desde el artículo 230 hasta el 233 la “*clausura del procedimiento*”.

Mantenemos por convencimiento y algo de tozudez, la metodología accesible, práctica, didáctica, simple y puntual. Esto y como lo venimos afirmando, desde la óptica docente, permitirá que el estudiante o el no-

vel profesional acceda a la herramienta elemental, teórico práctica que, en el futuro su propia actuación y cada caso en particular, forzosamente perfeccionarán; respetamos el apartado práctico, donde de modo sugerido agregamos ejemplos numéricos, desarrollo de casos, escritos sugeridos que, como siempre servirán de base para la formulación, en cada momento, del escrito en particular. Todo ellos justamente por ser imperfectos y criticables, serán por cada uno perfectibles.

Ratifico el permanente e incondicional apoyo del señor Jorge Oscar Barrios, Silvia Pazos y la Dra. Silvia R. Grenabuena, impulsores de la gran familia editorial “*Aplicación Tributaria S.A.*” como todo su equipo de profesionales y hacedores de doctrina, agradeciendo además y como siempre, a todos aquellos que por comisión u omisión fueron partícipes de lograr este nuevo objetivo y también a aquellos que por su uso abrevarán de nuestras experiencias, criticarán nuestras opiniones, disentirán de nuestros modelos, no obstante lo cual, leerán y usarán nuestros ejemplos, para intentar hacerse al dificultoso camino del razonable desempeño de la profesión. A mis alumnos, ex alumnos, colegas docentes, amigos en la profesión; por el aprendizaje y las enseñanzas, por los afectos y los recuerdos, por los rencores, celos y olvidos, de los que alguna vez elegimos el difícil camino de enseñar, pero nunca nos apartamos del permanente camino de aprender.

Oscar Nedel
Resistencia, Chaco
Noviembre de 2010

OSCAR NEDEL

- ◆ Contador público U.N.N.E.. Posgrado Especialista en Sindicatura Concursal y Especialista en Administración de Empresas en Crisis. Posgrado en Docencia Universitaria.
- ◆ Docente de Posgrado en la cátedra Práctica Concursal de la Carrera de Especialista en Sindicatura Concursal de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.N.E. (Resistencia Chaco), U.N.A.M. (Posadas Misiones) U.N.A.F. (Formosa), U.N.T. (Tucumán), Profesor de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (Nacional).
- ◆ Docente de Posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Laboral de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E. (Corrientes).
- ◆ Docente de Grado en la Cátedra Práctica Profesional como Profesor Adjunto y Profesor de Curso de Coloquio PP., de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Nordeste.
- ◆ Docente de Grado como Profesor Titular en la cátedra de Práctica Profesional I y II de la Facultad de Economía, Administración y Negocios de la Universidad Nacional de Formosa (F.A.E.N.).
- ◆ Jurado Docente para la Cátedra Práctica Profesional de la F.C.E. U.N.N.E. (Resoluciones Nros. 6205/2004 y 6297/2004, 2005 hasta 2008) y Actuación Judicial de la U.B.A. (Resolución N° 1.802/2000), y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán (2007).

-
- ◆ Expositor, Disertante y autor de artículos de especialidad profesional. Miembro adherente a la A.I.C. Integrante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco.
 - ◆ Ex Investigador del C.E.C.y T. en el área de Trabajos Especiales. Asesor de Empresas en crisis, y Estudios Jurídicos en el área falencial.
 - ◆ Autor de diecisiete (17) libros de uso académico y profesional; *“Manual Laboral”* (1990); *“Manual Pericial”* (1991); *“El Joven Contador”* (1994); *“Concursos y Quiebras Ley 24.522, la actuación del Contador Público como Síndico”* (1996); *“CCQ – Crisis Concurso Quiebra”*; *“Gráfica Concursal con Ley 25.589”* (2002); *“Plazos Procesales Prácticos en la Ley 24.522”* (2002); *“Ejercicio & Profesión. La actuación del Contador Público en la Justicia”* (2003); *“Crédito Laboral – Ley 25.877”* (2004); *“Gráfica Concursal”, 2º Edición (Mejorada y ampliada con Ley Nº 25.589)* (2005); *“Ley de Concursos y Quiebras – Comentada”* (2006) con apéndice Ley Nº 26.086; *“Ley Comentada”, 2º Edición*, abril de 2007, La Ley; Coautor en el libro *“Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffia”* (Instituto Argentino Derecho Comercial y F.I.De.C.E.C., Tucumán), Lerner Editora, Córdoba, agosto de 2008; *“218 Informe Final. El Proyecto de Distribución en la Quiebra”*, Aplicación Tributaria S.A., octubre de 2008; *“Pronto Pago Laboral en la Ley de Concursos y Quiebras”*, Aplicación Tributaria S.A., febrero de 2009; *“Informes de la Sindicatura”*, Aplicación Tributaria S.A., marzo de 2009; *“Período de Exclusividad”*, Aplicación Tributaria S.A., septiembre de 2009; *“Gráfica Concursal”, 3º Edición (Actualizada y Ampliada)*, La Ley, octubre de 2009; *“Conversión (de Quiebra en Concurso)”*, Aplicación Tributaria S.A., febrero de 2010; *“Ejercicio & Profesión. La actuación del Contador Público en la Justicia”, 2º Edición*, La Ley, 2010; *“Incumbencias Responsabilidad & Ética del Profesional en Ciencias Económicas”*, Contexto, agosto de 2010.

-
- ◆ Autor de trabajos de uso profesional y universitario relacionado a las Ciencias Económicas con publicación nacional como “*El Notificador*”, Revista “*Enfoques*” (La Ley), Revista “*Jurisconcur-sal*”, Ciudad de Tucumán, Boletines Profesionales de Contadores y Abogados; La Ley; revista “*Técnica Societaria, Concur-sal y Pericial*”, Aplicación Tributaria S.A. y otros.
 - ◆ Actuación profesional autónoma. Titular de estudio propio, con actuación profesional en las Provincias de Misiones, Corrientes, Formosa y Chaco.

Sumario Analítico

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN. MODOS

<i>CONCLUSIVOS</i>	21
1. CONCLUSIÓN DEL PROCESO	21
1.1. Modo normal de conclusión	21
1.2. Modo no normal de conclusión	22
2. DESISTIMIENTO	23
2.1. Desistimiento del proceso	24
2.2. Desistimiento del derecho	25
2.3. Desistimiento en los procesos falenciales	26
3. ALLANAMIENTO	29
4. TRANSACCIÓN	30
5. CONCILIACIÓN	32
6. CADUCIDAD DE INSTANCIA	32
6.1. Cuadro resumen de plazos en el concurso	39
6.2. Cuadro resumen de plazos en la quiebra	41
6.3. Reglas procesales	42
7. CONVERSIÓN	42
7.1. Análisis conceptual	43
7.2. Sujetos	44
7.3. Condición para la conversión	47
7.4. Plazos para la conversión	48
7.5. Pedido de conversión	48
8. REPOSICIÓN DEL AUTO DE QUIEBRA	51
9. CONCLUSIÓN DEL CONCURSO PREVENTIVO	52
9.1. Por desistimiento	52
9.2. Por homologación	53
9.3. Por cumplimiento del acuerdo	55
9.4. Otros modos conclusivos del concurso preventivo	55
10. CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA	56
10.1. Avenimiento	57
10.2. Pago total	58
10.3. Cartas de pago	58
10.4. Falta de acreedores	59
11. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO	60
11.1. Distribución final	61
11.2. Falta de activo	61
12. INFORMES DE LA SINDICATURA	62
12.1. Aproximación conceptual	63
12.2. Recaudos técnicos de los informes	66

12.3. Formulación de informes por el síndico	66
12.4. Informes por actuación indirecta	67
12.5. Informes por actuación directa	68

CAPÍTULO 2

EL PROCESO INTRODUCTORIO DE LA QUIEBRA	71
1. INTRODUCCIÓN	71
2. QUIEBRA. CONCEPTO	72
2.1. Ejecución individual	73
2.2. Ejecución colectiva	74
2.2.1. Ventajas	74
2.2.2. Principios	75
3. LA SENTENCIA DE QUIEBRA.	79
3.1. Cesación de pagos	79
3.2. Teorías sobre la cesación de pagos	81
3.2.1. Teoría materialista	81
3.2.2. Teoría intermedia	82
3.2.3. Teoría amplia	83
3.3. Otros indicios legales de la cesación de pagos	84
3.3.1. Insolvencia.	84
3.3.2. Iliquidez	85
3.3.3. Incumplimiento	86
4. TIPOLOGÍA DE LA QUIEBRA	86
4.1. Quiebra indirecta	86
4.2. Quiebra directa	88
4.3. Quiebra refleja	88
4.4. Quiebra por extensión	89
5. EL PEDIDO DE QUIEBRA	90
5.1. Recaudos para su pedido	90
5.2. Sujetos excluidos de pedir la quiebra	91
5.3. Trámite del pedido de quiebra	92
5.4. Citación al deudor	94
5.5. Procedimiento indirecto	95
6. MEDIDAS PRECAUTORIAS	98
6.1. Breve síntesis histórica	98
6.2. Concepto	101
6.3. Embargo preventivo	102
6.4. Inhibición general de bienes.	103
6.5. Prohibición de innovar	105
6.6. Prohibición de contratar	106
6.7. Naturaleza de las medidas	106
6.7.1. Elementos	106
6.7.2. Características	107
7. OBJETO	111

8. EL PATRIMONIO	112
8.1. Acciones patrimoniales	112
8.1.1. Acciones individuales o concursales.	113
8.1.2. Acciones individuales o conservatorias	114
8.1.3. Acciones de recomposición	114
9. QUIEBRA DIRECTA A PEDIDO DEL DEUDOR	117
9.1. Sujeto persona física.	117
9.2. Sujeto persona jurídica	119
9.2.1. Ratificación del pedido.	119
9.2.2. Desistimiento.	120
10. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA	123
10.1. A modo introductorio	124
10.2. Efectos.	125
10.3. Contenido de la sentencia	126
10.3.1. Sentencia	126
10.3.2. Orden judicial	126
10.4. Revisión de los incisos del artículo 88	127
11. EDICTOS	131
11.1. Plazo de ley	131
12. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE QUIEBRA	132
12.1. Recurso de reposición	132
12.2. Levantamiento sin trámite.	133
12.3. “Recurso” de incompetencia	134
12.4. Efectos de la interposición y la revocación	135

CAPÍTULO 3

EL PROCESO LIQUIDATIVO DE LA QUIEBRA	139
1. INTRODUCCIÓN.	139
2. EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN	140
2.1. Plazo y modo	140
2.2. Formas de realización	142
2.2.1. Enajenación de la empresa como unidad	144
2.2.2. Enajenación de la empresa como conjunto	145
2.2.3. Enajenación en forma singular.	148
2.2.4. Concurso especial	148
2.2.5. Otros métodos	149
3. METODOLOGÍA DE REALIZACIÓN.	151
4. COBRO DE CRÉDITOS	156
5. EXISTENCIA DE BIENES	157
5.1. Presupuestos fácticos	158
6. INEXISTENCIA DE BIENES	158
6.1. Presupuestos.	158
6.2. Posiciones	159
6.3. Conclusión.	160

7.	EL INFORME FINAL	161
7.1.	Finalidad del informe final	161
7.2.	Marco legal del informe final	163
7.3.	Formulación del informe final.	165
7.4.	Reservas al momento de formular el informe	171
7.4.1.	Régimen de las reservas	178
7.4.2.	Obligatoriedad de las reservas	179
7.4.3.	Proporcionalidad de las reservas.	179
7.4.4.	Pendencia en la concreción del crédito	180
7.4.5.	Momento temporal y supuestos legales	180
7.5.	Publicidad sobre la existencia del informe	181
7.5.1.	Proyecto y contenido.	182
7.5.2.	Plazo de la publicación.	182
7.5.3.	Destinatarios y excepciones	183
7.6.	Observaciones al informe final	184
7.6.1.	Solución a las observaciones.	187
8.	DIVIDENDO CONCURSAL	188
8.1.	Fondos de la causa.	189
8.2.	Formas de pago	190
8.3.	Modos de pago	192
9.	DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	192
9.1.	Forma	193
9.2.	Causales	194
9.3.	Trámite procesal.	195
9.4.	Honorarios.	195
9.5.	Observaciones.	195
10.	PRESENTACIÓN TARDÍA DE ACREEDORES	196
10.1.	Acreedores tardíos.	196
10.2.	Consecuencias.	198
10.3.	Participación.	199
10.4.	Caducidad del dividendo concursal	199
10.5.	Plazo de caducidad	200
10.6.	Dividendo no cobrado.	201

CAPÍTULO 4

PRIMERA PARTE: CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA		205
1.	INTRODUCCIÓN.	205
1.1.	Distinción temática	206
2.	CONCLUSIÓN	207
2.1.	Conclusión de la quiebra	208
2.2.	Modos de “conclusión de la quiebra”	208
2.3.	Efectos de la “conclusión de la quiebra”	209
3.	AVENIMIENTO	210
3.1.	Oportunidad del avenimiento	211
3.2.	Conformidad.	211

3.3.	Contenido e instrumentación	212
3.4.	Efectos del pedido	212
3.5.	Depósito	213
3.6.	Resolución y recurso (contra ella).	213
3.7.	Efectos personales y patrimoniales	214
4.	PAGO TOTAL	215
4.1.	Acreeedores comprendidos	216
4.2.	Oportunidad	216
4.3.	Pasos a cumplirse	217
4.4.	Intereses y remanente	219
4.5.	Supuestos legales asimilables	220
5.	CARTA DE PAGO	221
5.1.	Requisitos	221
5.2.	Modelo sugerido.	222
6.	SIN ACREEDORES CONCURRENTES.	223
6.1.	Acreeedores verificados no hallados	224
6.2.	Inexistencia de acreeedores.	225
6.3.	Acreeedores no concurrentes	225
7.	JURISPRUDENCIA (CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA)	226
8.	MODELOS DE ESCRITOS SUGERIDOS	235
8.1.	Petición del deudor de la conclusión	236
8.2.	Opinión de la sindicatura	237
8.3.	Resolución judicial	238
8.4.	Conclusión temática.	241
8.4.1.	Desistimiento.	241
8.4.2.	Allanamiento	243
8.4.3.	Transacción.	244
8.4.4.	Conciliación	244
8.4.5.	Caducidad de instancia.	245

SEGUNDA PARTE: CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO 247

1.	INTRODUCCIÓN.	247
1.1.	Distinción temática	248
2.	CLAUSURA.	250
2.1.	Clausura del procedimiento	250
2.2.	Momento temporal	251
2.3.	Revocación de la clausura.	251
2.4.	Modos legales	252
3.	CLAUSURA POR DISTRIBUCIÓN FINAL	252
3.1.	Resolución judicial	253
3.2.	Efectos de la resolución	253
3.3.	Reapertura	256
3.4.	Resolución judicial	256
3.5.	Dos años después	257
4.	JURISPRUDENCIA.	258

5.	DICTAMEN JURÍDICO DE ORIGEN FISCAL	263
6.	CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO.	271
6.1.	Algunos presupuestos	272
6.2.	Resolución judicial	274
6.3.	Apelación y revocación	274
6.4.	Efectos de la resolución	275
7.	INHABILITACIÓN	275
7.1.	Persona física	276
7.2.	Persona jurídica	276
7.3.	Duración de la inhabilitación	278
7.4.	Resolución de reducción del plazo	279
7.5.	Resolución de prórroga del plazo	279
8.	REHABILITACIÓN.	280
8.1.	Efectos de la rehabilitación	280
9.	JURISPRUDENCIA.	283

CAPÍTULO 5

CASOS PRÁCTICOS – ESCRITOS Y MODELOS SUGERIDOS 287

1.	DESISTIMIENTO, CONCURSO Y QUIEBRA	287
2.	ACEPTACIÓN DE PROPUESTA Y HOMOLOGACIÓN.	290
2.1.	El régimen de mayorías	290
2.1.1.	Modo numérico de mayorías.	291
2.1.2.	Información sobre el cumplimiento	292
2.1.3.	Acuerdo para acreedores con privilegio	293
2.1.4.	Formulación del informe.	293
3.	CONFORMIDAD POR CADA ACREEDOR QUIROGRAFARIO.	297
4.	INFORMES	300
4.1.	Bases para su formulación.	300
4.2.	Modelo sugerido de informe	301
4.2.1.	Informe ante corrida vista	303
4.2.2.	Informe sobre cumplimiento del acuerdo	306
4.2.3.	Carta de pago.	308
4.2.4.	Informe sobre incumplimiento del acuerdo	310
5.	QUIEBRA (INDIRECTA Y DIRECTA)	311
5.1.	Sentencia judicial de quiebra (parte pertinente).	311
5.1.1.	Desapoderamiento. Inhibiciones (diligenciamiento de oficios de anotación. Inhibición).	314
5.1.2.	Mandamientos (incautación y toma de posesión/secuestro).	315
5.1.3.	Estado de dominio y deudas (sobre bienes a subastar)	317
6.	QUIEBRA DIRECTA A PEDIDO DE ACREEDOR.	321
6.1.	Solicitud de quiebra	321
6.2.	Sentencia de quiebra.	326
6.3.	Oficio para publicación de edictos	329
7.	CONVERSIÓN	331
7.1.	Pedido de conversión	331

7.2.	Condición para la conversión	337
7.3.	Resolución de conversión	338
7.4.	Oficio para publicación de edictos	342
8.	INFORMES INDIVIDUALES	344
8.1.	Contenido del Informe Individual	345
8.2.	Pautas formales del informe individual	346
8.3.	Formulación del informe	347
9.	INFORME GENERAL	356
9.1.	Formulación del informe	359
9.2.	Observaciones al informe general	369
10.	INCAUTACIÓN Y REALIZACIÓN DE BIENES	372
10.1.	Cobros y fondos	373
10.2.	Subasta	373
10.3.	Rendición de cuentas	375
10.4.	Depósito judicial (oficio al banco oficial o autorizado)	381
10.5.	Fondos depositados para distribución	384
11.	PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN	387
11.1.	Que los fondos alcancen	389
11.2.	Que los fondos no alcancen	389
11.3.	Que ingresen otros fondos	392
12.	DESTINO DE LOS FONDOS REMANENTES	394
13.	INFORME FINAL (ESCRITO DEL SÍNDICO)	394
14.	PROYECTO DE PUBLICACIÓN DE EDICTO	400
14.1.	Escrito que formula el síndico	401
14.2.	Oficio dirigido al Boletín Oficial	402
14.3.	Edicto a publicar en el Boletín Oficial	403
14.4.	Escrito de justificación	404
15.	CONCLUSIÓN O CLAUSURA	405
15.1.	Opinión y escrito de conclusión	405
15.2.	Opinión y escrito de clausura	406
16.	INHABILITACIÓN. PEDIDO DE LEVANTAMIENTO	408
16.1.	Revisión doctrinaria	409

CAPÍTULO 1

Introducción y Conceptualización. Modos Conclusivos

1. CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Concluir con algo remite necesariamente a que, para que ello pueda producirse, deberá haber existido ese “*algo*”. Nuestra intención y objetivo es razonadamente puntual y nos estamos refiriendo a un “*proceso*”, a una “*causa*” a una “*litis*” en el marco o ámbito judicial.

Por ello, en el devenir de los próximos capítulos nos estaremos refiriendo a la conclusión de un proceso según se produzcan o cumplan algunas condiciones, lo que dará lugar a modos conclusivos que en algunos casos tendrán forma normal y en otros casos, dicha forma tendrá aristas que no serán consideradas de esa manera, existiendo opiniones encontradas en doctrina acerca del uso terminológico de “*anormal*” para dichos modos de terminación de un proceso.

1.1. Modo normal de conclusión

La sentencia dictada en un proceso, de modo definitivo, es el modo “*normal*” de conclusión del mismo. Judicialmente, dicha sentencia pone fin a la “*litis*”. Dicha resolución se convierte en la forma ordinaria o regular de dar fin y terminar con el proceso; entendiéndose y aceptán-

dose que el modo normal obedece a que el desarrollo de las actuaciones, han transcurrido en forma completa, en cumplimiento de todos los pasos y plazos, siendo la resolución dictada definitiva y el acto a que se refiere, desde el punto de vista del procedimiento, queda finalizado.

1.2. Modo no normal de conclusión

Por el contrario y para diferenciar la cuestión anterior, podría decirse que los modos “*anormales*” de finalización de un proceso serán todos aquellos que se producen antes de llegar a la resolución o sentencia. Dicha anticipación como “*actos procesales*” que producen la finalización del procedimiento, se transforman en modos extraordinarios que también pueden ser entendidos como modos irregulares.

Estas formas irregulares de terminar un proceso, no se constituyen en negocios jurídicos procesales y deben ser complementados procesalmente a través de otras resoluciones (sea por sentencias interlocutorias o, en otros casos por sentencias homologatorias) que, en cada caso, trataremos de analizar.

Va de suyo que nuestra intención no será analizar todos los modos conclusivos sino simplemente circunscribir la cuestión a los procesos falenciales, y dentro de ellos los contemplados por la ley, para lograr una aproximación en el conocimiento del manejo del procedimiento y la correcta, eficaz y responsable actuación del funcionario judicial (sindicó) en su labor en el proceso.

En algunos casos volveremos de modo insistente, y en otros reiteraremos conceptualmente su metodología y uso, su importancia o lo razonable de su formulación.

Trataremos entonces de formular algunos de los distintos modos de terminar con un proceso, y dentro de cada uno de ellos ver cuáles pueden producirse en el falencial, sea un concurso preventivo o una quiebra, y

fundamentalmente en ésta última cuando nos centremos en los que la ley de fondo contempla como conclusión de la quiebra y clausura del procedimiento, objetivo final de nuestro trabajo.

2. DESISTIMIENTO

El “*desistimiento*”, una forma de renuncia, también a veces entendida como un apartamiento, es la exteriorización de la voluntad que se materializa a través de un acto procesal, en virtud del cual una parte del proceso, el “*actor*” o demandante, manifiesta su intención de no continuar con las actuaciones iniciadas en el proceso. No olvidemos que el actor tiene la obligación de proseguir la instancia hasta la sentencia, que es su forma normal de extinción, porque de lo contrario, se expondrá a las consecuencias que su inactividad produzca.

No obstante ello, será posible que una vez deducida la acción, pueda advertir que haya promovido la acción ante un juez incompetente, o que el juicio iniciado sea ordinario cuando pudo haberlo hecho por un procedimiento especial, o cualquier otro motivo, por lo cual como dueño de la acción, podrá renunciar a continuar con el proceso, por lo que podrá no hacerlo y renunciar en consecuencia; de ello deriva que esta acción es posible que la realice el que articula o inicia la pretensión (actor) y no por el que plantea la defensa (demandado).

Según el diccionario¹, se establece que el “*desistimiento*” es la “...acción o efecto de desistir. En derecho civil, es el abandono o abdicación de un derecho. Renuncia de un pacto o contrato cuya ejecución ha comenzado. En derecho penal, es la interrupción o apartamiento voluntario del delito intentado, de aquel cuya ejecución se había iniciado. Y en derecho procesal, es el abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querrela, apelación o recurso”.

1 **Cabanellas de Torres, Guillermo**; “Diccionario Jurídico Elemental”, página 99, Heliasta S.R.L..

Entonces y de acuerdo a lo expuesto, el actor podrá formular renuncia al proceso con reserva a la promoción de una nueva acción y con la misma pretensión, lo que ocurrirá en el desistimiento del proceso o de la acción, o en su defecto, podrá renunciar en conjunto al proceso y a la pretensión, lo que constituye el desistimiento del derecho.

Lino E. Palacio², nos enseña que “...tanto el desistimiento de la pretensión (o del proceso), como el desistimiento del derecho pueden ser totales o parciales y cada una de estas modalidades, a veces sea, objetiva o subjetiva. En ese orden de ideas existe desistimiento parcial objetivo cuando, mediando acumulación de pretensiones, se desiste de una de ellas o del derecho que la fundamenta. Cabrá hablar de desistimiento parcial subjetivo, en el caso que, existiendo litisconsorcio, el actor desiste de su pretensión o de su derecho con respecto a uno o a alguno de los litisconsortes activos. Pero corresponde recordar que son distintos los efectos del desistimiento parcial según se trate de un litisconsorcio necesario o voluntario”.

El desistimiento debe producirse antes de que la sentencia definitiva adquiera firmeza. Es principio procesal que dicha acción haga que las costas del proceso sean impuestas al actor, salvo que sea dicha acción considerada justificada. Ante la existencia de un litisconsorcio, frente a la hipótesis del desistimiento del proceso en forma bilateral, las costas serán impuestas por su orden.

2.1. Desistimiento del proceso

El desistimiento del proceso importa el desistimiento de la “acción o de la instancia” y se configura a través de la renuncia de la pretensión y con ello, se extingue la relación procesal.

2 **Palacio, Lino E.**; “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, página 537, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

Esta acción puede producirse en forma expresa como de modo tácito (producida por abandono del proceso y desencadena en la caducidad de instancia); siendo importante entender que ahora nos interesa formular una mínima ampliación en relación al desistimiento expreso.

Resulta admisible que el actor se retracte del desistimiento del proceso antes de que sea aceptado por el demandado y, una vez presentado el desistimiento por el actor y prestada la conformidad del demandado, el juez resolverá la admisión a través de una providencia simple o una sentencia interlocutoria, según disponga el procedimiento. Consentida dicha resolución, cesarán todos los efectos del procedimiento, dejándose sin efecto aquellos transcurridos, implicando que las medidas cautelares interpuestas se levantarán y la interrupción de la prescripción producto de la demanda, se tendrá como no ocurrida, siendo que todas las pruebas producidas en el proceso que se desiste, podrán hacerse valer en el supuesto que posteriormente se inicie otro procedimiento.

Cuando el desistimiento sea parcial, el procedimiento continuará respecto de la pretensión no desistida o, respecto de los codemandados en relación con los cuales no se ha expresado desistimiento. Cuando se requiere conformidad de la contraparte, el desistimiento podrá ser retractado por el actor hasta el momento en que el demandado se expresa dando conformidad o venza el plazo que tiene para ello, ya que su silencio operará como manifestación positiva de su voluntad.

2.2. Desistimiento del derecho

Para que se produzca el mismo, no se requiere conformidad del demandado, por cuanto no lo perjudica pudiendo ser retractado hasta el momento mismo en que el juez dicte la resolución que lo admita y finalice el proceso.

La intención de renunciar al derecho debe surgir necesariamente de una manifestación expresa, puesto que no se presume, realizada por el actor o demandante, ya que esta manifestación, extingue el proceso y la pretensión, produciendo la renuncia del derecho material que haya invocado el actor, como fundamento de su pretensión, impidiéndole sea usado en otro proceso. Podríamos decir que resulta un reconocimiento de pretensión infundada del actor.

Admitido el desistimiento a través de una resolución interlocutoria, queda concluido el proceso, debiéndose archivar las actuaciones, siendo el efecto de dicha resolución cosa juzgada respecto de la pretensión, lo que implica que no podrá ser planteada en otro proceso y, de hacerse, será admisible la excepción de cosa juzgada. El juez podrá rechazar el desistimiento del derecho a través de una sentencia interlocutoria, cuando resultare indisponible o cuando se haga por apoderado sin las facultades que exige la ley para hacerlo.

2.3. Desistimiento en los procesos falenciales

Como se reiterará al momento del tratamiento del proceso, tanto en el concurso preventivo (por el incumplimiento de las previsiones de los artículos 11, 27 y 28), como en la quiebra (87), el desistimiento se halla reglamentado en la Ley de Concursos y Quiebras, tanto del acreedor como del deudor.

Cabe tener presente como ya expresáramos al inicio, aunque desde otra fuente que, conceptualmente y desde una óptica jurídica, desistir significa *“Renunciar a un derecho de cualquier naturaleza; esta circunstancia se da cuando, una vez puesto en movimiento el ejercicio del mismo, se abandona la prosecución de los actos que habrían de hacerlo efectivo”*³.

3 *“Diccionario Jurídico”, página 239, Valetta Ediciones, 2001.*

Así y ante la presencia de procesos falenciales, dicha situación en un proceso de “concurso” o ante una “quiebra”, tendrán un tratamiento distinto, a saber:

- ◆ **Desistimiento del pedido de concurso como sanción:** La ley asigna determinadas obligaciones al deudor que petitiona su concurso y, que cuando, dentro del marco de la ley incumple con premisas u obligaciones exigibles, dicha omisión lo hace pasible de la sanción de “desistimiento”, lo que implica la frustración del proceso concursal. Podrían ser situaciones que se identifiquen como: Omisión de presentar los libros exigidos según el artículo 11, inciso 5); Omisión del depósito exigido por la resolución de apertura [inciso 8)] para poder hacer frente a los gastos y/o el envío de correspondencia a los acreedores; Omisión de cumplir con la publicación de edictos (artículos 27 y 28) ya sea en el Boletín Oficial y algún diario local o donde el juez ordene la publicación dentro de los cinco (5) días.

- ◆ **Desistimiento voluntario del concurso preventivo:** Para que pueda producirse este desistimiento, también conocido como “expreso”, deben cumplirse distintas circunstancias, según la etapa procesal en que se encuentra el concurso.

Luego de publicados los “edictos”: El deudor puede desistir pero requerirá para ello la concurrencia de voluntades de los acreedores. Así se le permite al deudor, después de publicados los edictos, celebre acuerdos con sus acreedores en forma extrajudicial, y que dependiendo de la etapa del proceso y, antes que comience el período de exclusividad, puede desistir del proceso, con la acreditación de las mayorías exigidas.

- ◆ **Desistimiento de quiebra forzosa:** El primer párrafo del artículo 87, le permite al “acreedor”, desistir de su pedido de quiebra, antes que se haga efectiva la “citación al deudor” ya que, una vez formalizado dicho emplazamiento, queda necesariamente trabada la “litis”.

Se llama “*forzosa*” por cuanto la instancia de la quiebra se abre por el acreedor interesado, no existiendo el juicio de ante quiebra. En principio el acreedor es el titular de la acción y, puede desistir del proceso, antes de notificarse al deudor, ya que escapará del ámbito dispositivo del acreedor una vez anoticiado el deudor.

- ◆ **Desistimiento de quiebra voluntaria:** Finalmente y, dentro de las previsiones del artículo 87, última parte, el “*deudor*” se encuentra imposibilitado de desistir del pedido de su propia quiebra, salvo que ello se produjere antes de la primera publicación de edictos y acredite hallarse “*in bonis*” (que haya desaparecido su estado de cesación de pagos) que, para algunos doctrinarios no se estaría ante un desistimiento, sino ante una retracción (Rouillón, Adolfo; Heredia Pablo D. entre otros).

En la quiebra voluntaria (pedido del deudor), es improcedente el “*recurso de reposición*” ya que la quiebra ha sido dictada conforme la pretensión y pedido del demandante (deudor); la ley permite que de alguna manera pueda éste, enervar la sentencia retractándose, lo que demostrará por la desaparición del estado de cesación de pagos en que se hallaba inmerso.

Graficando y resumiendo podríamos ver que el desistimiento podrá producirse desde dos posiciones contrapuestas como:

Desistimiento del pedido de quiebra	Acreedor: Para que el acreedor peticionante de la quiebra pueda desistir de su petición, dispone que procederá “... <i>mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84 de la Ley de Concursos y Quiebras</i> ”.
	Deudor: Solamente cuando el deudor demuestra, mediante todo tipo de pruebas, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos y antes de la primera publicación de edictos prevista en el artículo 87 –última parte– y artículo 89 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Sólo a modo de cierre, resultará importante recordar que en todos los casos en que el sujeto fuere una “*persona de existencia ideal*”, las cuestiones vistas tendrán su correlato con las previsiones legales del artículo 6º (Representación y ratificación) y del artículo 9º (Representación voluntaria o por apoderado) en el marco de la ley de fondo.

Cumplidos los recaudos previstos y no desistido el pedido, el juez deberá resolver dictando resolución de rechazo o sentencia de quiebra, a pedido del deudor.

3. ALLANAMIENTO

El “*allanamiento*” es el acto procesal por el cual el demandado se somete a la pretensión del actor, reconociéndole su fundabilidad y, por ende, el derecho invocado, aunque no implica el reconocimiento del derecho, así como tampoco la veracidad de los hechos alegados.

El Diccionario Jurídico Elemental⁴ establece que “*allanamiento*” significa “*Conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria. Penetrar con poder escrito de la autoridad judicial, en el domicilio o local privado, para realizar en el, ciertas diligencias, como detenciones, registros, etcétera. A la demanda: Acción de prestar el demandado su asentimiento a lo solicitado y pedido por el actor*”.

Como acto del demandado, el allanamiento podrá ser “*expreso*” o “*tácito*”, siendo éste último más resistido por la doctrina en general. La intención de allanarse, no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probar su existencia, debe ser restrictiva, al menos así lo sostiene **Fornaciari**⁵; lo que provocará el dictado de una resolución del juez admitiendo la pretensión, siendo interlocutoria si el allanamiento

4 **Cabanellas de Torres, Guillermo**; “Diccionario Jurídico Elemental”, página 21, Heliasta S.R.L..

5 **Fornaciari, Mario Alberto**; “Modos Anormales de Terminación del Proceso”, Tomo I, página 133, De Palma.

va acompañado con el cumplimiento de la pretensión o definitiva en caso contrario.

Por otra parte y en atención a lo expuesto, en su obra sobre el “*Derecho Procesal Concursal*”⁶, **Darío Graziabile** sostiene que “...*ello deja ver que el allanamiento no es un verdadero modo de conclusión del proceso, pues depende de una sentencia judicial para que aquel se concluya. En realidad, el allanamiento concluye el litigio pero no el proceso, pues el demandado renuncia a su derecho a oponerse a la pretensión y se somete al dictado de una sentencia que la acoja*”. Lo expuesto y la autorizada voz del **Dr. Graziabile**, nos exime de ampliaciones y nos permite pensar que en el proceso bajo análisis, el modo de conclusión expuesto, no resulta compatible con lo que estamos tratando de comprender. En definitiva, el “*allanamiento*” no resultará compatible al modo conclusivo que estamos analizando en los procesos falenciales.

4. TRANSACCIÓN

Es un acto necesariamente bilateral, mediante el cual las partes se hacen concesiones recíprocas destinadas a extinguir las obligaciones litigiosas o dudosas.

Es dable dejar expuesto que la “*transacción*” puede versar sobre derechos aun no litigiosos, a través de la suscripción de un convenio privado.

Posee naturaleza “*contractual*”, tratándose de un acuerdo o convenio que se presenta al proceso y, en caso de que cumpla con los recaudos exigidos por la ley, el juez podrá homologarlo o rechazarlo. Según ya hemos expuesto, **Mario Alberto Fornaciari**⁷ establece pautas claras y concretas al decir que:

6 **Graziabile, Darío J.**; “*Derecho Procesal Concursal*”, página 359, Abeledo-Perrot.

7 **Fornaciari, Mario Alberto**; “*Modos Anormales...*”, Tomo 2, página 33, De Palma.

- “a) La transacción puede ser presentada en juicio por cualquiera de los contratantes. Esto tiene gran importancia práctica, toda vez que entre el acto celebratorio del acuerdo y su presentación judicial, alguno de los otorgantes puede fallecer o incapacitarse (...) si se acepta que el requisito de presentación es condicionante de validez, el acto de inserción en el proceso retrotrae sus efectos al día de la celebración.*
- b) No se requiere ratificación del acto presentado ante el juez; el requisito se refiere a la sola presentación.*
- c) No se requiere la homologación judicial. El auto homologatorio no hace al perfeccionamiento del convenio que se perfecciona sin tal acto. La homologación si tiene importantes implicancias procesales por cuanto tiene por finalidad inmediata la creación de un título ejecutorio y por finalidad mediata la extinción de la relación procesal.*
- d) Para el cumplimiento del requisito de presentación, debe tratarse de un proceso completo en su integración. En efecto, no es exigible si aún no se ha notificado la demanda, por lo tanto, para que el requisito formal tenga exigencia funcional deberá haber relación procesal aunque sea en su mínima expresión.*
- e) En virtud del carácter de negocio declarativo que la ley civil atribuye a la transacción, sus efectos, es decir, el nacimiento de su eficacia, no se produce con su presentación en el expediente. La inserción*

procesal retrotrae la generación de efectos jurídicos, al día de su celebración.”

Nuevamente y de acuerdo a lo ya expuesto, la puntualización y sus consecuencias nos permite aceptar que en el proceso bajo análisis, el modo de conclusión expuesto, no resulta compatible con lo que estamos tratando de comprender. En definitiva, la “*transacción*” tampoco resultará compatible al modo conclusivo que estamos analizando en los procesos falenciales.

5. CONCILIACIÓN

Lino Palacio⁸ sostiene que la “*conciliación*” es el acto por el cual se pone fin al proceso. Cuya iniciativa corresponde al juez, sin perjuicio de que alguna de las partes lo haya sugerido de modo previo.

En cuanto su contenido, la “*conciliación*” podrá ser un desistimiento, un allanamiento o una transacción; ya que es un acuerdo celebrado entre las partes con intervención judicial que produce la auto composición de la litis, extinguiéndose la pretensión, es un acto procesal “*trilateral*”, siendo el “*llamamiento de autos para sentencia*”, el tope temporal que tendrán los jueces, para lograr la conciliación de las partes.

Como en párrafos anteriores, aquí también la “*conciliación*”, a nuestros intereses, no resultará compatible al modo conclusivo que estamos analizando en los procesos falenciales.

6. CADUCIDAD DE INSTANCIA

La “*caducidad de instancia*” es un instituto procesal por el cual, ante la inactividad de la parte actora o apelante, a petición de parte demandada o apelada, se extingue el proceso.

⁸ **Palacio, Lino**; “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, página 558, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Por lo que, para que se materialice el instituto, deben darse, o existir, una serie de condiciones que puntualmente serán:

Requerimientos para que exista caducidad de instancia

“Instancia”,
 “Ausencia de actividad procesal útil”,
 “Transcurso del tiempo”,
 “Resolución judicial que la declare operada”

La única excepción del Código Procesal, en cuanto a la perentoriedad de los plazos y al principio de preclusión, era la caducidad de la instancia. Así, y de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la caducidad de instancia es uno de los modos anormales de finalización del proceso.

Lino Palacio define a la “*caducidad de instancia*”, como el modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto impulsorio alguno durante los plazos establecidos por la ley⁹.

Este instituto reconoce su fundamento en el hecho que, la parte que desencadena el proceso y dinamiza la actividad jurisdiccional asume la carga de instar la prosecución del trámite. La inexistencia de una exigencia de esta naturaleza generaría un dispendio de actividad jurisdiccional que comprometería a los intereses del Estado y provocaría un estado de incertidumbre respecto del particular involucrado.

De lo expuesto se desprende que la caducidad de instancia se erige como una sanción procesal que se enerva ante la ausencia de actos que resulten idóneos a los fines de impulsar la instancia y que acarrear como consecuencia inmediata la conclusión del proceso.

⁹ **Palacio, Lino**; “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, página 555, Abeledo-Perrot.

El artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece a éste respecto que: *“Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:*

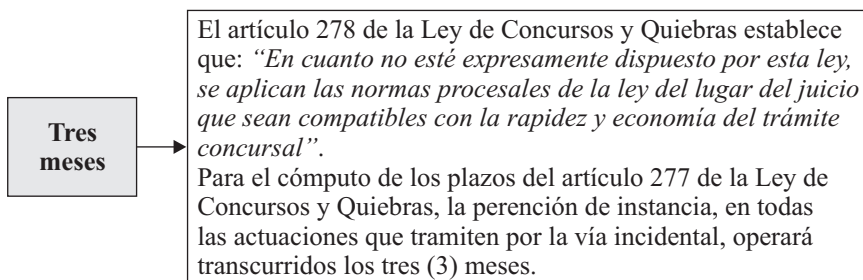
Seis meses	En primera o única instancia. La instancia que abre con la <i>“promoción de la demanda”</i> , aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.
Tres meses	En segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
Menos de tres o, de seis meses	En el que opere la prescripción de la acción, si este plazo fuere menor a los indicados en los incisos 1) y 2) del artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
Un mes	En el <i>“incidente de caducidad de instancia”</i> , teniendo en cuenta que, la instancia se abre con la <i>“promoción de la demanda”</i> , aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado.

“Los plazos señalados en el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso”, según establece el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De allí que lo señalado resulta coincidente con los principios que hacen al procedimiento civil, en el que las distintas etapas procesales que se desenvuelven a expensas de la voluntad del particular sobre el que recae la carga de promover la prosecución del trámite en debido tiempo y forma.

Por tratarse de una institución de carácter eminentemente procesal, está sujeta a las prescripciones contenidas en los ordenamientos locales y carece de un tratamiento uniforme.

La Ley N° 24.522 contiene una sola disposición referida de manera expresa a la caducidad de instancia, que surge del artículo 277 que establece que la instancia no perime en el concurso. En cambio, en todas las demás actuaciones previstas por la Ley de Concursos y Quiebras, la perención opera a los tres (3) meses.



De lo expuesto y resumido, en virtud de la remisión subsidiaria efectuada a los ordenamientos locales en cuanto resultaren compatibles con el procedimiento concursal, dispuesta por el artículo 278 de la Ley de Concursos y Quiebras, es que resulta de aplicación lo establecido en materia de caducidad de instancia por las reglas procesales vigentes en el lugar en el que se ventila el proceso concursal.

Ante el fin que nos ocupa, corresponde afirmar que la caducidad de instancia opera una vez transcurridos los tres (3) meses (incidentes) o los seis (6) meses (podría ser el caso del juicio ordinario de conocimiento por opción del artículo 21 de la ley) sin que se hayan realizado actos impulsorios idóneos a los efectos de instar el procedimiento.

De lo expuesto se desprende que la inactividad debe ser continuada y extenderse más allá de los límites establecidos por la ley. Cualquier petición adecuada para impulsar el desarrollo del proceso realizado por la

parte actora, por la demandada o por un funcionario judicial adquiere efecto interruptivo de plazo en curso y determina la iniciación de un nuevo plazo.

La caducidad de instancia, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento procesal nacional, no opera de pleno derecho, esto es, por el mero transcurso del plazo legal sin que se haya registrado ningún acto procesal que pueda reputarse de impulsorio, sino que se la tiene por operada a partir del momento en que es declarada por el juez o tribunal competente, revistiendo esa resolución el carácter constitutivo.

Sobre el particular, y habiendo adoptado una posición opuesta se ha señalado en doctrina que *“al disponer la ley concursal que todos los términos son perentorios, ha establecido un sistema según el cual las etapas del proceso van clausurándose automáticamente sin necesidad de declaración judicial al respecto”*¹⁰.

Como consecuencia lógica del razonamiento expuesto se desprende que operada la caducidad de la instancia no existe ninguna posibilidad de purgarla *“ni la voluntad de las partes, afirma el autor, podría rehabilitar la instancia que caducó de pleno derecho”*.

En este último sentido, se ha resuelto jurisprudencialmente que *“de conformidad a lo establecido en el artículo 273 inciso 1) de la ley concursal, según el cual todos los términos son perentorios, se sigue que el término de caducidad de instancia goza del mismo carácter; lo que trae como consecuencia que el efecto previsto por la ley se opera automáticamente sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte”*¹¹.

Cabe señalar que en materia procesal y específicamente en lo referido a la caducidad de instancia, las soluciones a las que se puede arribar **10 Guevara, Carlos Enrique;** *“Caducidad de Instancia en el Trámite Concursal”*, página 831, *La Ley, Córdoba, 1985.*

11 Cámara 2º Civil y Comercial de Córdoba, *“Cattani, Bruno y Otra en Víctor Cooperativa de Construcciones Ltda.”*, 21/03/85.

resultan divergentes, habida cuenta de la falta de uniformidad respecto de los presupuestos básicos de configuración del instituto en los códigos procesales provinciales.

Tal como ya expusieramos, a los fines del “*cómputo del plazo*”, el mismo artículo 277 de la Ley de Concursos y Quiebras, establece de manera categórica que en “...*todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia...*”, que tramiten por vía incidental la perención de instancia se opera transcurrido los tres (3) meses y, teniendo presente que la caducidad de instancia presupone el abandono voluntario del trámite procesal, los plazos son susceptibles de suspensión e interrupción, según las previsiones del artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De allí que según dispone el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se prevén dos supuestos específicos de suspensión, que son:

- ◆ El no cómputo de los períodos alcanzados por las ferias judiciales, y
- ◆ El lapso de tiempo en el que el expediente se encuentre paralizado por acuerdo de las partes o por disposición del juez.

La jurisprudencia ha amparado otras situaciones estableciendo un criterio interpretativo más abarcativo que el que pudiera desprenderse de la aplicación taxativa y sistemática de la norma analizada; reconociéndose “*efectos suspensivos*”, por ejemplo, al extravío del expediente, siempre y cuando se haya procedido a la adopción de las medidas necesarias a los fines de su búsqueda o reconstrucción.

Para la interrupción de los plazos, cabe señalar que constituyen actos que revisten esa calidad “*toda petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, secretario u oficial primero que tuviese por efecto impulsar el procedimiento*”.